

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 22 OCT 2021

Proceso N° 2017-00591.

Procede el despacho a realizar control de legalidad en mérito de la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, en relación a la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

1. Establece el artículo 121 del Código General del Proceso que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte de mandada,

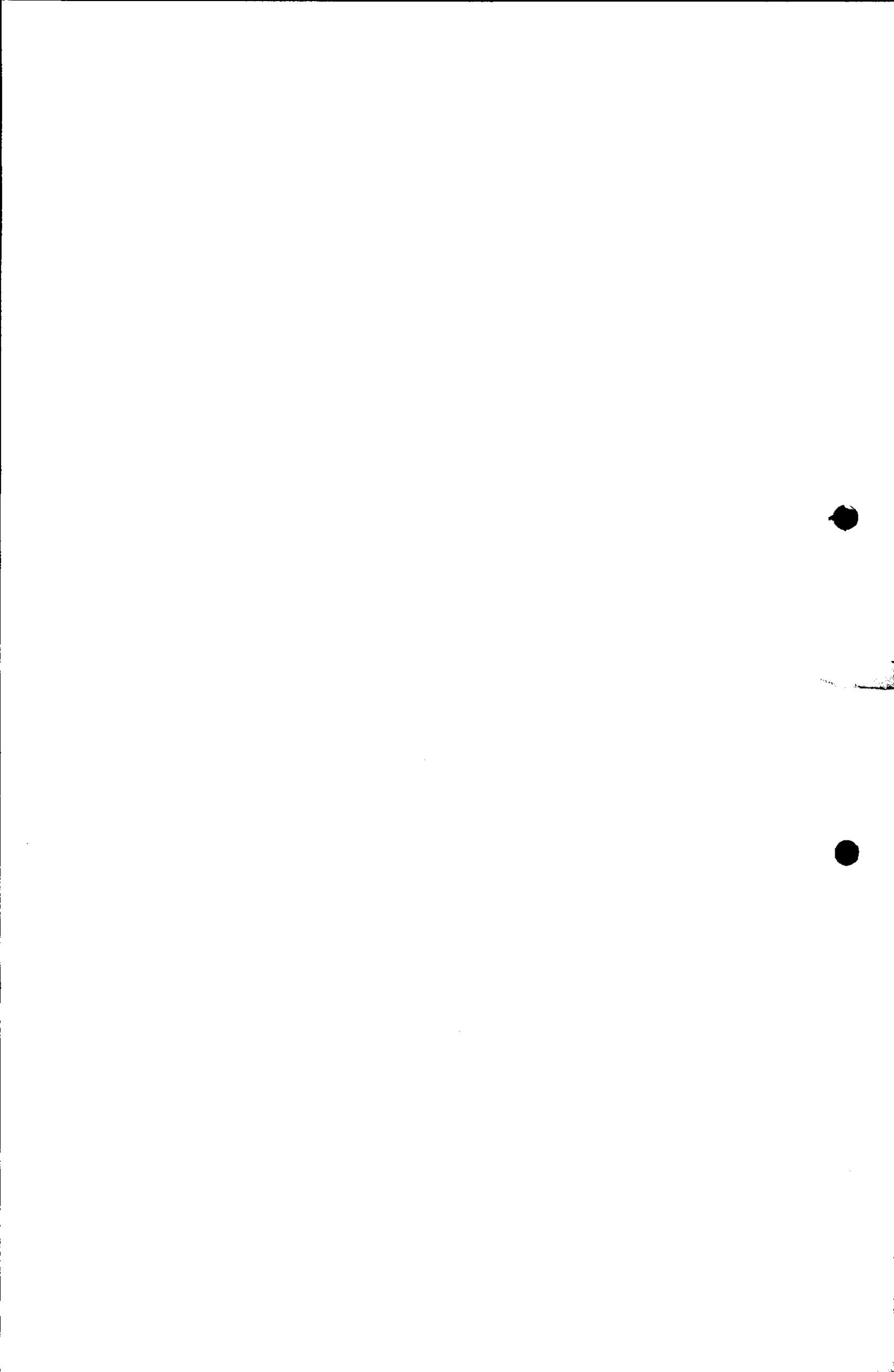
2. la Corte Constitucional decretó la inexecutable de la expresión de pleno derecho contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, por donde adviene que el decreto de nulidad por vencimiento del plazo de duración razonable no opera de manera automática. Entre las repercusiones de la declaratoria de inexecutable del término antes referido, el tribunal cúspide de la jurisdicción constitucional en la sentencia C-443 de 2019, concluyó lo siguiente:

“En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.

(...) Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

(...)

“Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.



Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.”

3. Siguiendo las pautas del alto tribunal constitucional consignadas en la sentencia C-44 del 2019, y de conformidad con los artículos 133 y 136 del Código General del Proceso atinentes respectivamente a nulidades procesales y al saneamiento del proceso, que en su tenor pregonan: “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código establece*”¹, “*las nulidad se considera saneada en los siguientes casos (...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.”.*

4. Ahora bien, en el caso en particular se tiene que la parte demandada quedó notificada el 10 de junio de 2019, fecha en que se notificó Ana María Marciales Villamizar, entendiéndose que el término o plazo de que trata el artículo 121 fenecía el 10 de junio de 2020, empero como es de conocimiento público en ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, el aludido término se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, reanudándose el 1 de agosto de 2020, infiriéndose que término en principio vencería el **24 de octubre de 2020**.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta la posesión del suscrito juzgador como titular del despacho se surtió el día 20 de febrero de 2020, y que con ocasión a la suspensión de términos aludida anteriormente en ocasión a la pandemia del Covid-19, el término de que trata el artículo 121 finalizó el **6 de julio de 2021**.

5. De acuerdo a lo anterior, advierte el despacho que la nulidad de que trata el artículo 121 deberá declararse saneada, luego, con posterioridad al 6 de julio de la presente anualidad, se surtió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y se dispuso mediante proveído calendado el 13 de agosto de la presente anualidad decretar pruebas y fijar fecha para la evacuar las etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del Código general del proceso, sin que se haya recurrido el auto aludido, y sin que a la fecha obre dentro del plenario solicitud formal de la nulidad de las actuaciones emitidas por fuera del plazo de que trata multicitado artículo 121 ibídem.

¹ Artículo 133 Causales de Nulidad – párrafo.

6. Es de advertir que en escritos adosados con fecha 24 de septiembre de la presente anualidad el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder otorgado por sus mandantes y la parte demandante manifestó estar enterado del proveído que decretó pruebas, aportó los datos requeridos para participar en la audiencia programada, y solicitó control de legalidad respecto del artículo 121 ibídem.

7. Dicho lo anterior, se tiene que la nulidad de las actuaciones posteriores al 6 de julio de 2021 han quedado debidamente saneadas y convalidadas, pues se itera, que ninguna de las partes formuló nulidad respecto de la providencia calendada el 13 de agosto de 2021 por medio de la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, además la parte que solicitó el control de legalidad al indicar en el encabezado del memorial que aporta los datos personales conforme lo requerido en el numeral tercero del citado proveído y sin que se haya opuesto a la determinación convalidó las actuaciones, súmese que al momento de sustanciar la presente providencia éste último actor adosó memorial dando cumplimiento al numeral 1.3.1. del auto de pruebas. De lo anterior se colige que no hay lugar a declarar nulidad alguna ni a declarar la pérdida de competencia que la misma conlleva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad y pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por las consideraciones expuesta.

SEGUNDO: DECLARAR SENEADA la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Nelson Andrés Pérez Ortiz
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)



República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 087 Fecha 25 OCT 2021

El Secretario(a) *[Signature]*

